Año de 1952 Viernes 1.º de Agosto Núm. 92

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, se dictan n rmas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales.*

Ilmos. Sres.: El Decreto ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto-ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagrería), sidería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del articulo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurran en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrio y despiece de las maderas en royo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a la de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice su propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las carnicerías, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leña y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimoprimero y décimoxesto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se ecomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se cesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán a la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles;

finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la mima provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considerare procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a a las Jefaturas Provincinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribucion industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puestas en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial qne conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma, con especificacion de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización permanente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería a fin de que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaría General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros molturadores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden Ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacuare dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería.

(Del «B. O. del E.», 24 julio, n.º 206).

ORDEN *de 23 de julio de 1952 por la que se deroga la de 22 de mayo de 1945 sobre respigueo.*

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de 22 de mayo de 1945,

Este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de mayo de 1945, por la cual se consideraba labor cultural obligatoria el respigueo de todas las tierras productoras de trigo, maíz, centeno o leguminosas aptas para la alimentación humana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 30 julio, n.º 212.)

198

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en escrito de fecha 26 del corriente mes de julio, comunica lo siguiente:

«Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos para comerciar entre sí las harinas. Tanto los fabricantes de harinas con los panaderos deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone: a). El stokc mínimo que en todo momento habrá de existir en fábrica, valuado en trigo y harina, será equivalente a 10 días de trabajo ininterrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo no podrá darse salida a harina de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio. Por esta razón, cada fabricante, antes de llegar al mínimo de existencia, deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal

de trigo. Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional de Trigo, serán equivalentes a dos días de trabajo completo ininterrumpido en fábrica. b). El stokc mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas, de tres a siete días, según aconsejen las circunstancias, de forma que quede asegurado en todo momento el normal abastecimiento de pan. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, previos los asesoramientos que estimen necesarios, fijarán el número de días de almacenamiento de harina en las panaderías dentro de los topes que se señalan en el párrafo anterior. No obstante podrán autorizar almacenamientos superiores, si así lo solicita la industria panadera. Los fabricantes de harina, dentro de las corrientes comerciales normales, podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual lo cumplimentará en cuanto no se oponga a la conveniente distribución de consumo de los trigos por él adjudicados y siempre que no se ocasione perturbaciones al transporte. La adquisición de las harinas a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en el que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, según corresponda, a fin de acreditar la personalidad del industrial panadero solicitante. Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas y solicitarán de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo las cantidades necesarias de trigo para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando además el tipo comercial y el origen de los trigos que demanden. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo facilitarán las guías que hayan de amparar el transporte de trigos de almacenes a fábrica y de harina desde fábricas suministradoras a las localidades consumidoras. Las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los Municipios receptores de dichos productos. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y harina enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades que de trigo y sus harinas se reciban en las fábricas de harinas y panaderías, respectivamente y el consumo de dichos productos en igual periodo de tiempo».

Lo que se hace público para conocimiento de fabricantes de harina y panaderos de la Capital y provincia, los cuales procederán con toda urgencia a proveerse de los stokc de trigo y harina respectivamente, que según lo dispuesto anteriormente, deben tener en almacén, a fin de tener asegurado en todo momento el abastecimiento de pan.

Segovia, 30 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1959

Anuncio para la subasta de inmuebles

Provincia de Segovia.—Zona de Escalona del Prado

Término municipal de Escalona del Prado

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Años 1949 y anteriores

Don Fernando Escorial Vara, Recaudador-Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Escalona del Prado.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de julio de 1952, la providencia siguiente:

«PROVIDENCIA.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan y cuyo embargo se realizó por providencia de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se acuerda la celebración de la misma para el día 22 de agosto de 1952, a las once horas y en el Juzgado de Paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez de Paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Escalona del Prado.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Nombres y apellidos de los deudores y pueblo donde radican las fincas.—Situación y cabida

ESCALONA DEL PRADO

1—Deudor: Fernando Adrados.

Finca embargada: Una tierra al polígono 24, parcela 281, paraje «Arrozales»; linda al Norte, Ayuntamiento; Este, Valentina Cabrero; Sur, Julián Merino, y Oeste, Julián Rueda. Libre de gravámenes.—Superficie, 24 áreas 91 centiáreas.--Valoración, 583,80 pesetas.

Otra tierra al polígono 24, parcela 325, paraje «Arrozales»; linda al Norte, Julián Merino; Este, María Herrero; Sur, Valentina Cabrero, y Oeste, Escolástica Merino. Libre de gravámenes.—Superficie, 24 áreas 91 centiáreas.—Valoración, 583,60 pesetas.

2—Deudor: Gerardo Ballesteros.

Finca embargada: Una tierra al polígono 17, parcela 22, paraje «Ronda»; linda al Norte, Ayuntamiento; Este, Ana Merino; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Félix Gordillo. Libre de gravámenes.--Superficie, 14 áreas 95 centiáreas. — Valoración 203,40 pesetas.

3—Deudor: Juan Ballesteros.

Finca embargada: Una tierra al polígono 18, parcela 64, paraje «Cancharrales»; linda al Norte, Pedro Sanz; Este y Sur, Angel Revuelta, y Oeste, Ayuntamiento. Libre de gravámenes.--Superficie, 29 áreas 89 centiáreas. — Valoración 700,60 pesetas.

4—Deudor: Justo Blanco.

Finca embargada: Una tierra al polígono 24, parcela 237, paraje «Carramajuelo»; linda al Norte, Juan Mardomingo; Este, Institución Marqués de Linares; Sur, Fernando Sanz, y Oeste, Ayuntamiento (F). Libre de gravámenes.—Superficie, 19 áreas 93 centiáreas.—Valoración, 370,60 pesetas.

6—Deudor: Dionisio Díez Herranz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 6, parcela 113, paraje «Pinarcillo»; linda al Norte, Institución Marqués de Linares; Este, Félix Merino; Sur, Rufino Herranz, y Oeste, descocido. Libre de gravámenes.—Superficie, 19 áreas 75 centiáreas.—Valoración, 144,40 pesetas.

7—Deudor: Rufino de la Fuente.

Finca embargada: Una tierra al polígono 31, parcela 466, paraje «Traslacuesta»; linda al Norte, Margarita Martín; Este y Sur, Feliciano Díez, y Oeste, término de Aldea Real. Libre de gravámenes.—Supeficie, 29 áreas 89 centiáreas.—Valoración, 218,60 pesetas.

8—Deudor: Concepción Gala.

Finca embargada: Una tierra al polígono 15, parcela 160, paraje «Labajos»; linda al Norte, Nemesio Peinador; Este, Balbino Mardomingo; Sur, camino de Sauquillo, y Oeste, Eduviges Romano. Libre de gravámenes.—Superficie, 39 áreas 86 centiáreas.—Valoración, 542,40 pesetas.

9—Deudor: Alejandro Herranz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 29, parcela 358, paraje «Sr.º Rodelga»; linda al Norte, Institución Marqués de Linares; Este, Miguel García; Sur, término de Mozoncillo, y Oeste, Concepción Calvo. Libre de gravámenes.—Superficie, 24 áreas 91 centiáreas.— Valoración, 266 pesetas.

10—Deudor: Casiano Herranz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 31, parcela 476, paraje «Traslacuesta»; linda al Norte, Melitón Sanz; Este, Valentina Mardomingo; Sur y Oeste, Aquilino Herranz. Libre de gravámenes.— Superficie, 9 áreas 96 centiáreas. — Valoración, 107,60 pesetas.

11—Deudor: Teodora Herranz López.

Finca embargada: Una tierra al polígono 31, parcela 488, paraje «Traslacuesta»; linda al Norte, desconocido; Este, Adolfo Sanz; Sur, Ceferino Viejo, y Oeste, Florencio Tardón. Libre de gravámenes.—Superficie, 11 áreas 96 centiáreas. — Valoración, 156,00 pesetas.

13—Deudor: Florencio Jordán.

Finca embargada: Una tierra al polígono 6, parcela 11, paraje «Acebros»; linda al Norte y Este, Florencio Jordán; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, cotera. Libre de gravámenes. Superficie, 29 áreas 63 centiáreas.—Valoración, 216,60 pesetas.

14—Deudor: Martín Mardomingo.

Finca embargada: Una tierra al polígono 10, parcela 189, paraje «Carra Peñas; linda al Norte, Claudio Merino; Este, Nicasio Mardomingo; Sur, Román Galo, y Oeste, Luisa Gil. Libre de gravámenes.—Superficie, 19 áreas 75 centiáreas. — Valoración, 144,40 pesetas.

15—Deudor: Pedro Mardomingo.

Finca embargada: Una tierra al polígono 3, parcela 285, paraje «Barreros»; linda al Norte, Baldomero Vallejo; Este, Melitón Sanz; Sur, Mariano Tardón, y Oeste, Julia Salamanca. Libre de gravámenes.—Superficie, 24 áreas 69 centiáreas.— Valoración, 268,60 pesetas.

16—Deudor: Herederos de Manuel Martín.

Finca embargada: Una tierra al polígono 3, parcela 249, paraje «Barreros»; linda al Norte, Victoriano Mardomingo; Este, herederos de Manuel Martín; Sur, Tiburcio Yubero, y Oeste, Mariano Tardón. Libre de gravámenes.—Superficie, 19 áreas 75 centiáreas.—Valoración, 268,60 pesetas.

17—Deudor: Julián Merino.

Finca embargada: Una tierra al polígono 24, parcela 310, paraje «Arrozales»; linda al Norte, Fernando Adrados; Este, Filemón Mercado; Sur Ayuntamiento (F), y Oeste, Eduarda Montarelo. Libre de gravámenes.—Superficie, 39 áreas 85 centiáreas.—Valoración, 741,20 pesetas.

18—Deudor: Juliana Merino.

Finca embargada: Una tierra al polígono 24, parcela 69, paraje «Pradillos»; linda al Norte, Dolores Sanz; Este, Valentín Sanz; Sur, Cándido Mardomingo, y Oeste, Filemón Mercado. Libre de gravámenes.— Superficie, 39 áreas 86 centiáreas.—Valoración, 1.403,20 pesetas.

19—Deudor: Josefa Montarelo.

Finca embargada: Una tierra al polígono 17, parcela 107, paraje «La Utrera»; linda al Norte, Rufino Herranz; Este, José Martín; Sur, Emiliana Jimeno, y Oeste, Valentina Cabrero. Libre de gravámenes.—Superficie, 59 áreas 78 centiáreas.—Valoración, 1.112 pesetas.

Otra tierra al polígono 18, parcela 146, paraje «Carra Segovia»; linda al Norte, Mariano Herranz; Este, Luciano Viejo; Sur, Santiago Martín, y Oeste, Nemesio Peinador. Libre de gravámenes.—Superficie, 34 áreas 87 centiáreas.—Valoración, 746,80 pesetas.

Otra tierra al polígono 24, parcela 329, paraje «Carra Sebastián»; linda al Norte, Ayuntamiento (F); Este, Institución Marqués de Linares; Sur, Melitón Sanz, y Oeste, Alejandro Díez. Libre de gravámenes.—Superficie, 39 áreas 86 centiáreas.—Valoración, 834,60 pesetas.

20—Deudor: Julita Montarelo Mardomingo.

Finca embargada: Una tierra al polígono 16, parcela 25, paraje «Becerril»; linda al Norte, camino de Mozoncillo a Turégano; Este, Institución Marqués de Linares; Sur, Ayuntamiento (F), y Oeste, Pedro Jimeno. Libre de gravámenes. — Superficie, 29 áreas 89 centiáreas. — Valoración, 322,80 pesetas.

21—Deudor: Andrea Ortega Barrio.

Finca embargada: Una tierra al polígono 5, parcela 495, paraje «Carretera»; linda al Norte, Institución Marqués de Linares; Este, carretera; Sur, Felipe Galindo, y Oeste, Juliana Merino. Libre de gravámenes.—Superficie, 29 áreas 63 centiáreas. — Valoración, 216,40 pesetas.

Otra tierra al polígono 24, parcela 286, paraje «Prado Luengo»; linda al Norte, Valentín Cabrero; Este, Institución Marqués de Linares; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Institución Marqués de Linares. Libre de gravá-

menes.—Superficie, 14 áreas 95 centiáreas.—Valoración, 350,20 pesetas.

22— Deudor: Clotilde Revuelta Velasco.

Finca embargada: Una tierra al polígono 30, parcela 70, paraje «Carra Sebastián»; linda al Norte, Francisco Rodríguez; Este, Santiago Jimeno; Sur, Pedro Sanz, y Oeste, Luis Gala. Libre de gravámenes. — Superficie, 29 áreas 89 centiáreas. — Valoración, 1.009,20 pesetas.

23—Deudor: León Salamanca.

Finca embargada: Una tierra al polígono 12, parcela 941, paraje «Navagrande»; linda al Norte, desconocido; Este y Sur; Francisco Rodríguez, y Oeste, Institución Marqués de Linares. Libre de gravámenes. — Superficie, 29 áreas 63 centiáreas.—Valoración 217,60 pesetas.

24—Deudor: Martina Sanz Salamanca.

Finca embargada: Una tierra al polígono 9, parcela 51, paraje «Suertes»; linda al Norte, Camino de la Vaca; Este y Oeste, Asunción Sanz, y Sur, Raimundo Montarelo. Libre de gravámenes. — Superficie, 24 áreas 69 centiáreas.— Valoración, 180,40 pesetas.

25—Deudor: Alejo Sanz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 30, parcela 157, paraje «Junquera»; linda al Norte, Pedro Sanz; Este, Sur y Oeste, Ayuntamiento. Libre de gravámenes.—Superficie, 29 áreas 89 centiáreas. —Valoración, 1.009,20 pesetas.

26—Deudor: Angel Sanz Revuelta.

Finca embargada: Una tierra al polígono 25, parcela 36, paraje «Viña de Mem Pérez»; linda al Norte, desconocido; Este, Nicomedes Mardomingo; Sur, Marqués de Linares, y Oeste, Valentina Cabrero. Libre de gravámenes. — Superficie, 49 áreas 82 centiáreas.—Valoración, 1.167,40 pesetas.

27—Deudor: Juan Pablo Sanz y Sanz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 1, parcela 140, paraje «Zapatera»; linda al Norte, Juan Yubero; Este, desconocido; Sur, Melitón Montarelo, y Oeste camino de la Zapatera. Libre de gravámenes.—Superficie, 39 áreas 50 centiáreas.—Valoración, 426,60 pesetas.

28—Deudor: Manuela Sanz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 23, parcela 74, paraje «Poveda; linda al Norte, Feliciano Díez; Este, Lucio Gala; Sur, Ayuntamiento (F) y Oeste, Isidoro Merino. Libre de gravámenes.—Superficie, 29 áreas 89 centiáreas.—Valoración, 556 pesetas.

29—Deudor: Pablo Sanz Sanz.

Finca embargada: Una tierra al polígono 18, parcela 215, paraje «Carra Segovia; linda al Norte y Este, Isidora Merino; Sur, Pablo Manrique, y Oeste, carretera de Peñafiel. Libre de gravámenes.—Superficie, 49 áreas 82 centiáreas.—Valoración, 1.682,40 pesetas.

30—Deudor: Mariano Velasco de la Fuente.

Finca embargada: Una tierra al polígono 5, parcela 66, paraje «Pazantino»; linda al Norte, Orosio de la Fuente; Este, Valentina Cabrero; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Mariano Velasco. Libre de gravámenes.—Superficie, 39 áreas 51 centiáreas.—Valoración, 734,80 pesetas.

31.—Deudor: Herederos de Casto Yuste.

Finca embargada: Una tierra al polígono 30, parcela 453, paraje «Revilla»; linda al Norte, Angel Velasco; Este, Adela Velasco; Sur, Pedro Sanz, y Oeste, Pedro Valle. Libre de gravámenes.—Superficie, 19 áreas 93 centiáreas.—Valoración, 467 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

5.ª Siendo desconocidos los deudores de este expediente se les considera notificados por medio de este edicto que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Escalona del Prado a 26 de julio de 1952.—El Recaudador, *Fernando Escorial*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1977

FUENTEMIZARRA

EDICTO

Don Mariano López de la Torre, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentemizarra (Segovia).

Hago constar: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 del actual mes de junio, adoptó el siguiente acuerdo:

Enajenación de bienes.—Examinado el expediente de enajenación de la pradera denominada «La Cristóbal» o «Las Ereñas», de cuya documentación resulta:

1.º Que dichos bienes aparecen valorados pericialmente en *veinticinco mil pesetas.*

2.º Que el presupuesto anual de ingresos se eleva a *veintiocho mil veintidós pesetas cincuenta y nueve céntimos*, por lo que aquella tasación excede del *veinticinco por ciento* de dicho presupuesto.

Considerando.—Que por lo expuesto, es procedente cumplir los trámites del artículo 189 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y Circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de septiembre de 1951.

Considerando, que, una vez cumplido ese requisito, procede elevar el expediente al Ministerio de la Gobernación, a los efectos de recabar la debida autorización ministerial; se acordó por unanimidad.

1.º Que se una certificación del número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, y del que ha votado estos acuerdos, a los efectos del quorum legal (artículo 303 de la Ley).

2.º Que se apruebe la tasación de *veinticinco mil pesetas*, asignada al inmueble que se pretende enajenar, a base de cuyo precio se tramitará la subasta una vez obtenida la correspondiente autorización.

3.º Que se redacte el pliego de condiciones para la subasta.

4.º Que se exponga al público el expediente conforme al número 5.º de la Real Orden de 19 de junio de 1901 y se certifique de su resultado.

5.º Que el pliego de condiciones para la subasta sea redactado en armonía con lo que establezca el próximo Reglamento de Contratación, cuya publicación es o se espera sea próximamente, según se ha indicado en el *Boletín Oficial del Estado* de veintisiete de mayo último.

6.º Que igualmente se solicite autorización Ministerial para que este Ayuntamiento quede facultado—si lo estima conveniente—, en parcelar la finca en cuestión, y celebrar la primer subasta (bien de la finca entera, bien parcelada), entre los vecinos de la localidad, y caso de resultar desierta esta primer subasta, celebrar una segunda, bajo el mismo tipo de tasación, entre toda persona natural o jurídica que quiera asistir a la misma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que a partir de la inserción en el mismo, puedan las personas naturales o jurídicas que lo estimen necesario, acudir por escrito al Ayuntamiento, durante un plazo de quince días hábiles y durante las horas de oficina, según determina el número 5.º de la Real Orden de 19 de junio de 1901.

Fentemizarra, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, *Mariano López*.

1974

ARCONES

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto extraordinario confeccionado para atender a los fines que en el mismo se expresan, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, por las causas que enumera el párrafo 3.º del citado artículo.

Arcones, 24 de julio de 1952.—El Alcalde, Matías Cubero.

1979

SANTIUSTE DE PEDRAZA

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de las cuentas de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santiuste de Pedraza a 28 de julio de 1952.—El Alcalde, Santiago Pascual.

1989

CASCAJARES

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º del artículo 773, de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan de manifiesto en esta Secretaría las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1951, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cascajares a 17 de julio de 1952. El Alcalde, Lorenzo Sanz.

1990

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Para atender al pago de obligaciones ya contraídas, ha sido instruído expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit del último ejercicio liquidado y referido al presupuesto del actual año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio, a fin de que, según dispone el número 3 del artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santibáñez de Ayllón, treinta de julio de 1952.—El Alcalde accidental. Francisco Chicharro.

AYUNTAMIENTO: Encargando tus impresos en la IMPRENTA de la RESIDENCIA PROVINCIAL hallarás economía y realizarás una buena obra

IMPRENTA PROVINCIAL